

# IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 2, n.º 2, enero-diciembre, 2019, 99-113

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusvocatio.v2i2.489

## UNA VISIÓN DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA EN LA ACTUALIDAD

### A VISION OF PARLIAMENTARY IMMUNITY TODAY

ABRAHAM DE JESÚS LIMAYLLA TORRES

Corte Superior de Justicia de Huánuco

(Huánuco, Perú)

Contacto: [alimaylla@pj.gob.pe](mailto:alimaylla@pj.gob.pe)

<https://orcid.org/0000-0001-8831-4167>

### RESUMEN

Para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria en nuestro país, se necesita la autorización previa del Congreso, con dictamen inicial de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, lo cual es considerado un requisito para que el congresista pueda ser procesado penalmente. El congresista goza de estas prerrogativas para que desempeñe sus funciones sin injerencias, principalmente del Poder Ejecutivo, salvo casos de flagrancia delictiva; sin embargo, con la garantía que otorga la Constitución a los congresistas, también se estarían afectando otros derechos, la tutela jurisdiccional efectiva y el plazo razonable.

**Palabras clave:** Congreso; Constitución; inmunidad parlamentaria; derechos vulnerados.

## ABSTRACT

For the lifting of parliamentary immunity in our country, the prior authorization of Congress is needed, with the initial opinion of the Commission for the Lifting of Parliamentary Immunity, which is considered a requirement for the congressman to be criminally prosecuted. The congressman has these prerogatives to carry out his functions without interference, mainly from the Executive Power, except in cases of flagrante delicto; However, with the guarantee granted by the Constitution to congressmen, other rights, effective jurisdictional protection and a reasonable term would also be affected.

**Key words:** Congress; Constitution; parliamentary immunity; violated rights.

Recibido: 15/04/2019

Aceptado: 30/07/2019

## 1. INTRODUCCIÓN

El tema de la inmunidad parlamentaria en nuestro país, resulta ser una prerrogativa del cual gozan los congresistas y si bien se encuentra garantizado por la Constitución Política del Perú de 1993; sin embargo, se critica el mal uso de ella para evitar que parlamentarios sean investigados por la justicia por presuntos actos ilícitos, especialmente en la actual crisis política de nuestro país, pues en este último período presidencial hubo dos pedidos de vacancia, el último de ellos generó la renuncia del presidente de la República antes de discutirse en el Congreso por la difusión de un video de cuya historia ya todos conocemos.

Además, luego de la juramentación del nuevo presidente, se ha formulado más de un pedido de cuestión de confianza y un sector de la población ha salido a las calles en varias oportunidades para mostrar su rechazo a los actos de corrupción. Esto ha generado una serie críticas en favor y en contra de la inmunidad parlamentaria, lo cual también ha motivado nuestra preocupación; por ello, en el presente artículo exponemos comentarios respecto al tema desde el punto de vista político

y jurídico; asimismo, planteamos algunas alternativas de solución que necesariamente incluyen una modificación no del texto constitucional, sino del Reglamento del Congreso, porque no es conveniente cambiar su esencia o finalidad para la cual se ha creado esta prerrogativa. Dicho de otra manera, ante la ola de crítica y desconfianza que la población tiene a los políticos hoy en día; esto no significa que se deba modificar varias disposiciones constitucionales con un sentido populista y para solución del momento, porque hay que tener en cuenta que dichas modificaciones van a regir a futuro de cuyo líderes políticos elegidos que sería ajenos a esta serie de críticas, se encuentren limitados de ejercer su facultades de representación que el pueblo ha confiado.

## 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La figura de la inmunidad o, como también otros la denominan, fuero parlamentario tiene su origen en la separación de poderes y también el reconocimiento de su independencia del Poder Legislativo con respecto al Ejecutivo; no olvidemos que, desde los inicios de la constitución del Estado democrático, se tuvo una serie de revoluciones en diferentes países para evitar las monarquías que también se enquistaban en el parlamento, cuando el parlamentario se oponía al rey, se buscaba o se creaba algún tipo de justificación para que se le acuse por algún delito al parlamentario opositor y de esta forma le era sencillo al ejecutivo librarse de este, por eso la única forma de evitar este tipo de injusticias era que sea el propio parlamento que decida si unos de sus miembros podría ser encausado en la vía penal para ser juzgado por un tribunal de mayor jerarquía de la justicia.

Esta institución de la inmunidad parlamentaria tiene como antecedentes dos teorías. Una de ellas es la que sostuvieron May y Ason, la cual rastreaba los antecedentes en las instituciones medievales del derecho inglés, llamadas *freedom of speech* y *freedom from arrest*; esta tesis resultaría inaceptable «fundamentalmente por una razón básica: la inexistencia de una solución de continuidad temporal entre los parlamentarios del dualismo estamental *rex regnum* y el parlamentarismo liberal»; la

particularidad del privilegio denominado *freedom from arrest or molestation* es que a diferencia de la inmunidad parlamentaria en su sentido liberal

protegía la libertad personal frente a las acciones judiciales criminales o penales. Por eso, la protección perdió su razón de ser cuando hace más de un siglo se abolió en Inglaterra la prisión por deudas. Desde entonces el parlamentario británico tiene el mismo trato judicial que cualquier otro ciudadano. Hoy día no existe, por tanto, en Inglaterra la garantía parlamentaria actual de inmunidad. Únicamente debe informarse a las Cámaras de las causas y sentencias que impliquen a los parlamentarios y esta misma teoría sigue en los Estados Unidos y en otras democracias bien asentadas, como Australia, Canadá y Holanda.

Una segunda tesis afirma que las prerrogativas parlamentarias tienen su más claro precedente en el parlamento francés del siglo XVIII. Nace así el modelo de inmunidad parlamentaria inspirado en el dogma de la soberanía parlamentaria, pues el parlamento fue entendido como el único capaz de hacer presente y operante la voluntad del nuevo sujeto titular de la soberanía: la nación. Esta teoría es más coherente, aunque donde se le da la forma en que conocemos a estas prerrogativas es durante el periodo del Constitucionalismo Europeo del siglo XIX, tiempo en el que el principio de la soberanía parlamentaria se ve cuestionado e irrumpe la teoría de la división de poderes (Latorre, 2008).

En Inglaterra, los antecedentes de la inmunidad parlamentaria servían como instrumento para proteger a los primeros parlamentos del poder monarca, por ejemplo: las libertades de expresión, discusión y actuación en el parlamento no pueden ser juzgadas ni investigadas por otro tribunal que el parlamento (artículo IX del Bill of Rights).

En Estados Unidos, en la Constitución de 1787 ya se reconocía la inmunidad parlamentaria de la siguiente forma:

Los senadores y representantes recibirán por sus servicios una remuneración que será fijada por la Ley y pagada por el tesoro de los Estados Unidos. En todos los casos, exceptuando los de traición, delito grave y perturbación del orden público, gozarán de privilegio de no ser arrestados durante el

tiempo que asistan a las sesiones de sus respectivas Cámaras, así como al ir a ellas o regresar de las mismas y no podrán ser objeto en ningún otro sitio de inquisición alguna con motivo de cualquier discusión o debate en algunas de las Cámaras.

En Francia, desde la revolución francesa ya se había previsto el tema de la inmunidad parlamentaria, pero su reconocimiento expreso lo encontramos en la Constitución de Francia de 1791, en los numerales 7 y 8 del artículo I de la sección V de la siguiente forma: «Los representantes de la Nación son inviolables, no podrán ser investigados, acusados ni Juzgados en ningún momento por lo que hubieran dicho, escrito o hecho en el ejercicio de sus funciones de representantes» (numeral 7) y «Podrán ser detenidos por hechos criminales en caso de flagrante delito o en virtud de un auto de detención; pero se dará aviso, sin dilación, al cuerpo legislativo; y la persecución no podrá continuarse más que después de que el cuerpo legislativo haya decidido si ha lugar a la acusación».

Entonces, de esta parte podemos concluir que los antecedentes de esta institución se dirigen a la exclusiva protección de los parlamentarios (senadores, diputados o congresistas) para garantizar su independencia frente a los abusos de los imperios monarcas, a excepción de los delitos flagrantes en la que se encuentre involucrado.

### **3. CONCEPTO DE INMUNIDAD PARLAMENTARIA**

No es uniforme la nomenclatura utilizada por autores y textos legales para denominar las garantías destinadas a proteger a los miembros de las asambleas legislativas de las eventuales persecuciones arbitrarias de que sean objeto. El conjunto de ambas garantías es llamado, por unos, privilegios, por otros, inmunidades, y en España predomina ligeramente el nombre de prerrogativas parlamentarias. Bajo cualquiera de estas denominaciones se regulan en numerosos países dos específicas garantías, dos disposiciones que suponen una derogación del derecho común y que tampoco encuentran individualmente nomenclatura uniforme.

Los autores que hacen derivar las instituciones del derecho inglés utilizan con frecuencia los nombres de «libertad de expresión» y «prohibición de arresto» como traducciones de la *freedom of speech* y la *freedom from arrest*. En Francia, las denominaciones, totalmente generalizadas, son las de *irresponsabilité e inviolabilité*; en Italia se habla generalmente de *insindacabilità e immunità*, y en España se ha impuesto claramente la terminología de inviolabilidad e inmunidad, que ha pasado al derecho hispanoamericano.

Esta terminología española arranca sin duda de la francesa, lo que ha sido con frecuencia fuente de confusiones. La declaración de la Asamblea francesa de que sus miembros serían inviolables por sus votos y opiniones, recogida por los constituyentes del Doce, dará el nombre de inviolabilidad a lo que en Francia se llamará irresponsabilidad, mientras la inviolabilidad francesa recibirá en España el nombre de inmunidad. No hay consagración legal de las denominaciones, pero sí una inequívoca aceptación por la práctica parlamentaria y por la doctrina. Pese a ello, no es infrecuente la confusión derivada de transcribir la terminología francesa.

Fijada la terminología, anticipemos un concepto de ambas garantías: la inviolabilidad es la prerrogativa de que gozan los representantes parlamentarios de no ser sometidos a procedimiento alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones. Y la inmunidad, objeto de este estudio, la prerrogativa por la que dichos representantes no podrán ser privados de libertad ni sometidos a procedimientos que puedan culminar en dicha privación, sin el previo consentimiento de la Cámara a que pertenezcan (Fernández-Miranda, 1977, pp. 207-208).

#### 4. NATURALEZA JURÍDICA

Para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria en nuestro país, se requiere la autorización previa del Congreso, con dictamen inicial de la Comisión Encargada de la Inmunidad Parlamentaria, lo cual es considerado como un presupuesto o requisito necesario para que el congresista pueda ser procesado o para solicitar medidas de coerción en su

contra. Este punto es importante analizar, porque precisamente las críticas que la sociedad realiza en nuestro país, es porque existiría una suerte de «blindaje» de algunos congresistas para quién se solicita el levantamiento de su inmunidad, primero por lo largo que se hace resolver este tipo de pedidos y segundo porque son rechazados, esto ha generado más de una movilización de un sector de la población, considerando que bajo esa inmunidad lo que realmente se refleja es impunidad, consideramos que por estas épocas que nos encontramos ante la pérdida de la confianza en los políticos que nos representan, es necesario tomar conciencia en el futuro para que el público elector no se equivoque y buscar información de la hoja de vida de los aspirantes a congresistas, ya que dicha disposición constitucional está establecida para garantizar que el Congreso pierda de manera injustificada alguno de sus miembros.

La inmunidad parlamentaria es «un requisito de procedibilidad en los casos que existe un proceso penal iniciado contra un parlamentario, requisito que consiste en recabar del órgano legislativo la autorización para la continuación del proceso penal» (Tirado, 1966, pp. 89-90). Dispensa al parlamentario una protección formal, que no tiene contenido material por cuanto el Congreso carece de competencia jurisdiccional. «Una vez descartada la naturaleza judicial de la autorización para proceder, emitida por las cámaras la inmunidad se presenta como lo que auténticamente es, un requisito procesal».

Es una garantía de procedibilidad, que ampara a los Parlamentarios de toda acusación penal que pueda implicar una privación de libertad. Lo que se busca es evitar que el Parlamento sufra la privación injustificada de uno de sus miembros. Esta garantía se traduce en la autorización del Congreso —del cual es miembro el parlamentario— para que este pueda ser detenido o procesado penalmente. La excepción a este principio es el caso de flagrante delito. Si no existiera tal autorización, la detención, inculpación o procesamiento del congresista, resultarían nulos (Latorre, 2008).

## 5. REGULACIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA

### 5.1. Nacional

Su regulación en el ámbito nacional la tenemos en lo previsto en el tercer párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Perú vigente, cuya disposición constitucional textualmente señala que los congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento. También la encontramos en el artículo 16 del Reglamento del Congreso, que indica lo siguiente:

Los congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente a más tardar dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento. La inmunidad parlamentaria no protege a los congresistas contra las acciones de naturaleza diferente a la penal, que se ejerzan en su contra, ni respecto de los procesos penales iniciados ante la autoridad judicial competente, con anterioridad a su elección, los que no se paralizan ni suspenden (párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso n.º 015-2005-CR, 3 de mayo de 2006).

La petición para que se levante la inmunidad parlamentaria y se autorice a tramitar un proceso penal en contra de un congresista a la que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Perú será formulada por una comisión conformada por vocales titulares de la Corte Suprema de Justicia de la República designada por su Sala Plena. Dicha comisión evalúa que la solicitud de levantamiento de fuero que se presenta al Congreso de la República esté acompañada de una copia

autenticada de los actuados, tanto en la investigación policial, fiscal y judicial; respecto del o de los supuestos delitos en los que estaría involucrado el congresista. Dicho informe será presentado por escrito, acompañado de la solicitud de levantamiento de fuero, al Congreso de la República. Es decir, el levantamiento de la inmunidad parlamentaria según nuestra regulación constitucional y reglamentaria del Congreso solo permite concederse por el propio Congreso y no está sujeto a interpretación, sin embargo, lo que no es amparable es que un congresista sentenciado por un proceso penal iniciado con anterioridad a su cargo mantenga su inmunidad.

A continuación, citaremos algunas regulaciones que cuentan otros países respecto al tema tratado.

## 5.2. Internacional

### a) Estados Unidos

El propósito previsto es evitar que un presidente u otros funcionarios del poder ejecutivo tengan miembros del Congreso arrestados con el pretexto de impedir que voten de determinada manera o de lo contrario tomar medidas con las que el presidente pueda estar en desacuerdo. Una cláusula similar en muchas constituciones estatales protege a los miembros de las legislaturas estatales en los Estados Unidos.

Los senadores y representantes recibirán una remuneración por sus servicios, que se determinará por ley y se pagará del tesoro de los Estados Unidos. En todos los casos, exceptuando los de traición, delito grave y perturbación del orden público, tendrán el privilegio de no ser arrestados durante el tiempo que asistan a las sesiones de sus respectivas Cámaras, así como al ir a ellas o regresar de las mismas, y no podrán ser objeto en ningún otro sitio de inquisición alguna con motivo de cualquier discusión o debate en una de las Cámaras (artículo I, sección 6, cláusula 1 de la Constitución de los Estados Unidos)

### b) España

En España, el rey y la reina en ejercicio (y también el monarca anterior y su esposa, tras su abdicación), su familia directa, los diputados y los senadores, ya sean del Parlamento nacional o de alguno de los Parlamentos

autonómicos, gozan de fuero propio según la Constitución. Este fuero propio se plasma en las siguientes prerrogativas parlamentarias:

- Inviolabilidad: el parlamentario no podrá ser perseguido judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo (artículo 71.1 de la Constitución española de 1978).
- Inmunidad: los diputados y senadores solo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito, y es necesario solicitar la autorización del Parlamento para poder ser inculcados o procesados (artículo 71.2 de la Constitución Española de 1978). Esta autorización la solicita el Tribunal Supremo a la Cámara correspondiente, a través del Supplicatorio a las Cortes en España.
- Fuero específico: los parlamentarios solo pueden ser juzgados en el Tribunal Supremo.

#### c) Italia

La Constitución, en su artículo 68, establece inmunidad material (diputados y senadores son inviolables, civil y penal, para cualquiera de sus opiniones, palabras y votos) e inmunidad formal (diputados y senadores no podrán ser detenidos, salvo en el acto de crimen).

#### d) Brasil

La Constitución brasileña de 1988 otorga inmunidad parlamentaria a los miembros tanto de la Cámara de Diputados como del Senado, a diferencia de otros países, la inmunidad parlamentaria brasileña también se extiende a los crímenes cometidos fuera de las funciones oficiales de un parlamentario (asesinato, robo, etc.). Esto no se aplica a los crímenes cometidos antes de que el diputado asuma el cargo. Los miembros del parlamento pueden ser arrestados solo por crímenes si son capturados en el momento del acto criminal en flagrante por un crimen sin posibilidad de fianza. Estas detenciones pueden ser anuladas por una votación de pie de la cámara parlamentaria particular a la que pertenece el parlamentario.

Los procedimientos penales pueden ser suspendidos por delitos cometidos sólo después de que un parlamentario comience su mandato, y las solicitudes de suspensión deben ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Parlamento. Los miembros del Congreso Nacional, así como

otros políticos de alto nivel son procesados y juzgados exclusivamente por la Corte Suprema, en contraposición a los tribunales inferiores.

#### e) Argentina

La Constitución de la Nación Argentina establece los fueros parlamentarios en sus artículos 68 a 70. El primero establece que los legisladores no pueden ser acusados en forma judicial por las actividades propias de su mandato como legisladores, incluyendo las opiniones o discursos que pudieran formular, el artículo 69 establece que no pueden ser detenidos por la Policía Federal, excepto en la eventualidad de ser sorprendidos in fraganti (en el lugar del hecho) cometiendo un delito y el artículo 70 establece que, en caso de presentarse querellas ante la justicia contra un legislador, el voto de los dos tercios de su cámara puede retirarle los fueros y ponerlo a disposición de la justicia.

#### f) Chile

Los diputados y los senadores solo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión. Por estas votaciones y comentarios no pueden ser procesados o privados de su libertad. Sin embargo, si pueden ser procesados en caso de delito flagrante y previa autorización del Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva (pudiendo apelarse ante la Corte Suprema). Si se los arresta deben ser puestos inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente y si se decide formularle causa quedan suspendidos de sus cargos y sujetos al juez competente (artículo 58, CPCH).

#### g) Costa Rica

En Costa Rica, el diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea Legislativa, durante las sesiones parlamentarias no puede ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la propia Asamblea Legislativa o que el diputado lo consienta. Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad parlamentaria no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el diputado la renuncia.

Sin embargo, el diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare. Tiene similitud con el llamado privilegio parlamentario del Sistema Westminster de Inglaterra.

#### h) Guatemala

La Constitución Política de la República, en su artículo 161, establece que los diputados gozan de inmunidad personal (o derecho de antejuicio) e irresponsabilidad por su opinión, por su iniciativa y por la manera de tratar negocios públicos en el desempeño de su cargo. Solo puede ser separado de su cargo por la Corte Suprema de Justicia si da lugar a la formación de la causa, pero si es delito flagrante son inmediatamente puestos a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso de la República por la Policía Nacional Civil.

#### i) Colombia

En su artículo 186, la Constitución Colombiana sostiene que los delitos que cometan los congresistas conocerán en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito, deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación. De todas estas citas, podemos advertir que existe una misma base o fuente constitucional, para considerar que la inmunidad parlamentaria es justificada para garantizar la representación de un parlamentario, congresista, diputado o senador, a diferencia de Colombia que permite que sea la Corte Suprema de Justicia como única autoridad que puede ordenar su detención y que conoce de los delitos que cometan los congresistas (artículos 185 y 186 de la Constitución colombiana), es decir, no es el parlamento quién decide el levantamiento de la inmunidad de un parlamentario colombiano.

## **6. DERECHOS VULNERADOS POR LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA**

Desde que un congresista es elegido, goza de estas prerrogativas para que pueda desempeñar sus funciones sin ningún tipo de injerencias,

principalmente del Ejecutivo, salvo casos de flagrancia delictiva; sin embargo, con la garantía que otorga la Constitución a un congresista también se estaría afectando otros derechos, porque bajo el so pretexto de gozar de esta inmunidad, un congresista, al igual que cualquier persona, podría incurrir en un delito, lo que implicaría que el proceso penal se tenga que paralizar hasta que dicho personaje político termine su periodo de congresista hasta un mes de haber cesado en sus funciones, entonces como queda la parte considerada agraviada que tiene que esperar todavía el vencimiento de su período como congresista (más aún si fuere relegido, así fuese congresista o como ahora se pretende una bicameralidad, siendo senador o diputado).

En el caso descrito, consideramos que el derecho claramente afectado es el de la tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable, ya que el proceso tiene que postergarse para permitir que el congresista cumpla sus funciones que los electores le habrían confiado. Ello es muy cuestionado en nuestro contexto político, en el que no estamos frente a Gobiernos *de facto*, dictatoriales, y no se presentan persecuciones políticas tan visibles en épocas pasadas que tenía la aprobación del pueblo, si bien ahora estas condiciones no se presentan, pero se mantiene la inmunidad parlamentaria como una forma de prevenir que estas se vuelvan a presentar a pesar que se pregona un Estado constitucional de derecho.

Ahora bien, debemos partir de un punto razonable para entender esta prerrogativa: en sentido positivo de la inmunidad para el parlamentario, el hecho que un congresista sea limitado en sus intervenciones porque tiene un proceso penal instaurado por el Ministerio Público por un supuesto delito en el periodo de sus funciones, como si habláramos de un proceso que se inicia raudamente ante una denuncia de parte y se formaliza la investigación preparatoria y con mandato coercitivo de prisión preventiva, precisamente cuando dicho congresista muestra una seria crítica al ejecutivo y presenta proyectos de leyes que son de interés nacional y cuenta con aceptación mayoritaria, pero que el Gobierno no lo acepta. Por otro lado, en sentido negativo de la impunidad del congresista que es investigado dentro del período de su representación por delito de narcotráfico y lavado de activos o por actos de corrupción: en el primer supuesto, la inmunidad es aceptable, pero en el segundo es todo lo contrario

Entonces ¿cómo mantener esta figura para postergar las investigaciones (dilatar el proceso, hacer que las evidencias desaparezcan con el tiempo, tener poder para manejar o influenciar a otras autoridades)? Concluimos que la inmunidad parlamentaria en nuestro país debe modificarse según la necesidad y las exigencias actuales que demanda la sociedad para los líderes políticos.

## 7. CONCLUSIONES

En las consideraciones preliminares indicamos que el tema a tratar tendría algunas alternativas de solución que no necesariamente orientan una modificación del texto constitucional; en tal sentido, lo que proyectamos es la modificación del Reglamento del Congreso en su artículo 16, de manera específica sobre el procedimiento parlamentario de la siguiente forma:

Se indica que «la Comisión puede rechazar de plano las solicitudes de la Corte Suprema cuando se indica que las razones de índole política, racial, religiosa o de otra naturaleza discriminatoria». Desde nuestra perspectiva, este dispositivo es innecesario porque la Corte Suprema no gestiona ese tipo de solicitudes; por lo tanto, debe ser excluido. De esta forma, se limita que la Comisión pueda rechazar estos pedidos generando conclusiones que le corresponden al pleno de Congreso.

También respecto a la votación del pleno del Congreso, la regulación actual es la siguiente: «El levantamiento del fuero procede con los votos conformes de la mitad más uno del número legal de sus congresistas». Proponemos que sea de la siguiente forma: «El levantamiento del fuero procede con los votos conformes de la tercera parte de sus miembros, sin abstenciones». Esto impedirá que haya preferencia alguna por los congresistas de alguna agrupación mayoritaria que sean intocables, sino que se manifieste una gran responsabilidad y compromiso con el pueblo, ya que esto no generaría la modificación del texto constitucional en lo que se refiere a este tema.

Es fundamental que exista un compromiso político de parte de nuestros congresistas para emitir un mensaje de cambio para recuperar la confianza del pueblo que los ha elegido como sus representantes y no

para fines personales. La recomendación más importante para los electores es ejercer con responsabilidad su derecho al voto en los próximos comicios electorales; es decir, saber quiénes son los candidatos a los que le dan su confianza, porque la Constitución Política puede ser modificada al igual que las leyes, pero eso no garantiza el cambio; son sus protagonistas los que intervienen. Un claro ejemplo de ello es el incremento de penas en delitos que la sociedad detesta, violación sexual de menores, feminicidio, entre otros; sin embargo, estas modificaciones no han neutralizado ni disminuido la cantidad de tales delitos en nuestra sociedad.

## REFERENCIAS

- Fernández-Miranda, A. (1977). La inmunidad parlamentaria en la actualidad. *Revista de Estudios Políticos*, (215), 207-249. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1427589.pdf>
- Latorre, D. (2008). Inmunidad Parlamentaria. *Derecho & Sociedad*, (31), 163-176. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17402/17684>
- Tirado, J. (1996). Inmunidad parlamentaria y derechos fundamentales: apuntes en torno al caso del congresista Javier Noriega. *Ius et Veritas*, 7(12), 89-95. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15538/15988>